



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 420-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

16 MAY 2023

VISTOS: El Informe N°1094-2023/GRP-460000, de fecha 03 de mayo del 2023, el Oficio N°449-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 06 de febrero del 2023, la Hoja de Registro y Control N°32795-2022 de fecha 21 de noviembre del 2022, el Hoja de Registro y Control N°25568-2022 de fecha 22 de setiembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Con Hoja de Registro y Control N°25568-2022 de fecha 22 de setiembre del 2022, la Sra. JOSEFA AYDEE RUIZ ESTRADA, en adelante el ADMINISTRADO, solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA se revise los montos otorgados por haber cumplido 25 años de servicios en virtud que la bonificación otorgada fue calculada en base al remuneración total permanente, conforme lo establece la Resolución Directoral Regional N°1559-2005, resultando un monto irrisorio que contravine sus derechos laborales, máxime si existen precedentes judiciales y resoluciones de SERVIR que establecen claramente que el cálculo de dicho beneficio se realiza en base a la remuneración total o íntegra;

Mediante Hoja de Registro y Control N°32795-2022 de fecha 21 de noviembre del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de la revisión del monto otorgado por haber cumplido 25 años de servicios equivalente a 02 y 03 remuneraciones totales o íntegras, en virtud que se le ha otorgado dicho beneficio pero calculado en base a la remuneración total permanente;

A través del Oficio N°449-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 06 de febrero del 2023, el Director Regional de Educación Piura, remite el presente expediente de Apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura para su trámite correspondiente;

Que, con Informe N°1094-2023/GRP-460000, de fecha 03 de mayo del 2023, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal opina lo siguiente:

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso; sin embargo, en el presente caso al tratarse de la impugnación de una resolución ficta, no se configura el requisito del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la controversia a dilucidar versa en determinar si corresponde o no revisar la Resolución Directoral Regional N°1559, de fecha 11 de mayo del 2005, que le otorga el beneficio de 25 años en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

420 Piura,

16 MAY 2023

Al respecto, cabe precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública); y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan;

Asimismo, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción

(...) 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma(...)"

Que, al respecto, es preciso citar lo señalado por el jurista Christian Guzmán Napurí, en su Manual del Procedimiento Administrativo General (año 2013), en lo relativo a "Los actos administrativos según su impugnabilidad se clasifican en: a) Los actos administrativos impugnables, y b) Los actos administrativos firmes; señalando lo siguiente:

"Otra clasificación de los actos administrativos que resulta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se refiere a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y así se distingue el acto administrativo firme de aquel que no lo es, porque aún puede ser impugnado. **El acto que no es firme** es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos regulados en el artículo 206° y los siguientes de la Ley, o sea por vía judicial a través del proceso contencioso administrativo.

En cambio, **el acto firme** es el que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. Son actos que no fueron impugnados en su oportunidad, y que vencidos los lapsos de impugnación, son actos administrativos inimpugnables en el ámbito administrativo".

Que, una vez establecido la naturaleza institucional de cada acto administrativo, en el presente caso se observa que la resolución que se pretende impugnar a través de la Hoja de Registro y Control N°25568-2022 de fecha 22 de setiembre del 2022, es la Resolución Directoral Regional N°1559-2005, de fecha 11 de mayo del 2005, con lo cual se colige que con un documento de fecha reciente como la hoja de registro y control antes citada se pretende cuestionar un acto administrativo FIRME establecido a través de una resolución directoral que data del año 2005 (18 años después); con lo cual se estaría superando en exceso el plazo estipulado por la norma para impugnar el acto que administrativo que aparentemente vulneraba sus derechos;

Que, siendo ello así el presente despacho considera que el recurso impugnativo materia de análisis se encuentra dentro del supuesto de improcedencia del numeral 3 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que no corresponde impugnación de actos que hayan quedado firmes como son la Resolución Directoral Regional N°1559-2005 que en el 2022 se pretende la revisión por vulnerar los derechos del accionante;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

420

Piura,

16 MAY 2023

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Oficina de Recursos Humanos, y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSEFA AYDEE RUIZ ESTRADA** contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de la revisión del monto otorgado por haber cumplido 25 años de servicios, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **JOSEFA AYDEE RUIZ ESTRADA** en su domicilio real sito en Urb. Ignacio Merino Mz C Lote 28 II Etapa - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional